

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN LXXV LEGISLATURA
DIPUTADO FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA**

**DIP. JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.
P R E S E N T E.**

El que suscribe diputado FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional PRI de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracciones I y II, 37 y 44 fracciones I y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; numerales 8° fracción II, 37 fracción II, 228, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno de esta Representación Popular, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO, SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO AL INTERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desplazamiento forzado interno, es una problemática que ha venido creciendo en todo México, por ello debemos atender esta problemática que ha causado la separación de personas en nuestro estado. Presentamos algunos antecedentes que los organismos autónomos como la Comisión de los Derechos Humanos en el estado y a nivel nacional, han hecho del conocimiento social: En 2021 registramos la cifra más alta hasta ahora de personas desplazadas por la violencia, siendo esta casi el equivalente a la suma de personas desplazadas en los últimos tres años, y de eventos de desplazamiento interno masivo por violencia, que casi duplicaron los registrados en 2020. Consecuentemente, también hubo aumentos significativos en el número de municipios y localidades afectadas.

Las altas cifras registradas en 2021 se debieron en gran medida a la violencia generada por los grupos criminales armados dedicados al narcotráfico y a otras actividades delictivas, en particular en los Estados de Michoacán o Zacatecas. De hecho, casi la mitad (47%) de las personas desplazadas internamente por la violencia en México en 2021 vivía en Michoacán y hubo desplazamientos de al menos un cuarto de los municipios del estado.

Además, no solo las cifras revelan una situación preocupante: en 2021 documentamos la prevalencia de la violencia armada en varias partes del territorio mexicano, múltiples agresiones y violencias cometidas en contra de la población, la expansión del desplazamiento interno hacia nuevos territorios, la persistencia de conflictos y de situaciones de desplazamiento prolongado y la falta de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas, muchas de las cuales ven en la posibilidad de solicitar asilo en los Estados Unidos de América, lo que ven como una única opción para estar a salvo.

Otros factores que orillan al desplazamiento forzado es la violencia política, conflictos sociales y conflictos territoriales y las violaciones a los derechos humanos. Aunque la mayoría de los episodios de desplazamiento masivo ocurren en un contexto complejo de violencia y agresiones, muchas veces es posible identificar un evento o un conjunto de eventos que funciona como factor detonante del desplazamiento forzado de la población. Además de los eventos y formas de violencia que detonaron los desplazamientos masivos registrados en 2021, se documentó una serie de actos violentos infligidos hacia las comunidades antes, durante o en el contexto de los episodios de desplazamiento, así como otras formas de victimización que ponen en evidencia el alto nivel de violencia que sigue vigente en Michoacán y México.

Uso de armas de fuego, casas, cultivos y/o negocios quemados destruidos o baleados, amenazas e intimidación, saqueo a viviendas y/o robo de animales, cultivos u otras pertenencias, asesinatos, desapariciones, extorción o cobro de cuotas de piso, despojo de tierras, reclutamiento forzado, son algunos de los episodios que han tenido que vivir muchas personas en nuestro estado.

Es importante reconocer que el desplazamiento forzado interno es una crisis humanitaria que está en constante aumento. Según datos de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), a finales de 2020, había más de 45 millones de personas desplazadas internamente en todo el mundo. Estas personas se enfrentan a enormes desafíos, como la pérdida de sus hogares, medios de vida, redes de apoyo, discriminación y la violación de sus derechos humanos velados por nuestra carta magna.

No podemos seguir con normalidad cuando miles de Michoacanos se enfrentan al desplazamiento de su tierra de origen, mientras sufren por no tener sustento económico suficiente para restablecerse en una nueva ciudad; Afectando principalmente a las mujeres, los niños y las niñas, las personas mayores y las

personas con discapacidades. No debemos y no somos ajenos al problema, se encuentra actual y en nuestros municipios.

Es imperante reconocer que las mujeres y las niñas a menudo enfrentan un mayor riesgo de violencia sexual y de género, además que los niños y las niñas pueden experimentar la interrupción de su educación, la separación de sus familias y la pérdida de su infancia. No podemos dejar que se propaguen esas heridas en nuestra sociedad.

Es nuestro deber unirnos, actuar para proteger y ayudar a aquellos que se han visto obligados a abandonar sus hogares. Es nuestro deber reconstruir el tejido social. Debemos garantizar que estas personas tengan acceso a la asistencia humanitaria, como refugio, agua, alimentos, atención médica y educación. A la par debemos trabajar para abordar las causas subyacentes del desplazamiento, como la violencia, la discriminación y demás factores que aquejan a nuestra sociedad.

También el desplazamiento desproporcionado de población indígena ha sido una constante en los últimos 5 años. Un porcentaje de los desplazamientos interno por violencia registrados en 2021 desplazaron a la población indígena y se estima que 8,174 de las 28,943 personas desplazadas internamente en ese año, fueron indígenas, lo que representa el 28.24% del total.

Además de la gran cantidad de desplazamientos forzados en comunidades indígenas, esta población sufre impactos particulares al tener que abandonar sus territorios ancestrales y formas de vida. Asimismo, actualmente existe un gran número de personas indígenas en situación de desplazamiento prolongado, en condiciones precarias y sin perspectivas de encontrar una solución duradera.

La información disponible sobre qué ocurre con las personas desplazadas internamente en las semanas y meses después de su desplazamiento suele ser escasa. En algunos casos, las personas buscan mantener un perfil bajo por temor a sufrir nuevas amenazas o agresiones de parte de los actores que generaron su desplazamiento. Además, los retornos o reasentamientos, cuando ocurren, no necesariamente se dan de forma organizada o simultánea y en los pocos casos se reporta el retorno o reasentamiento del total o parte de la población desplazada, la información sobre las condiciones en las que estos ocurren es limitada o inexistente, dificultando un análisis adecuado de si podría clasificarse como una solución duradera.

Nuestra responsabilidad con el pueblo michoacano se debe reflejar con acciones que procuren a las personas michoacanas que lamentablemente han pasado por esta difícil situación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se expide la LEY PARA LA PREVENCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO, SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO AL INTERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO AL INTERIOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y son de observancia obligatoria en todo el estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para la prevención, protección, ayuda y asistencia de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, así como contar con un marco normativo garante que atienda y apoye a las personas en esta difícil situación.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta Ley se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asistencia: Ayuda que se presta para atender las necesidades físicas y materiales de las personas.

II. Asistencia Humanitaria: Al conjunto de medidas que el Estado y los municipios deben implementar para auxiliar y proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno, con el objetivo de garantizar el goce de las condiciones dignas de vida de conformidad con los principios humanitarios de imparcialidad y no discriminación, durante el estado de contingencia que pueden aplicarse en coordinación con organismos internacionales, nacionales y locales de asistencia humanitaria.

III. Asistencia humanitaria de Emergencia: Es aquella ayuda temporal e inmediata que proporcione el Gobierno del Estado, encaminada a acciones de auxilio, asistencia, apoyo y acompañamiento a la población desplazada, a fin de atenuar las necesidades básicas en alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, alojamiento en condiciones dignas, transporte de emergencia, vivienda, y seguridad pública, la cual podrá prorrogarse hasta por tres meses seguidos más después de la contingencia.

IV. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Forzado Interno.

V. Personas desplazadas: Personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Michoacán de Ocampo que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar u huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado: de situaciones de violencia generalizada; de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y no han cruzado los límites territoriales del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. Discriminación: Es toda distinción, exclusión, restricción preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, cultura, el tipo de religión que profese, la apariencia física, características genéticas, condición social, económica, de salud o jurídica, la situación familiar, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, estado civil, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo personal; También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

VII. Ley: Ley para la Prevención, Acompañamiento, Seguimiento y Atención del Desplazamiento Forzado al Interior del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal para la Prevención, Seguimiento y Atención al Desplazamiento Forzado Interno, el cual establece las líneas de acción encaminadas a neutralizar los efectos de la violencia, define y desarrolla acciones de prevención, protección y atención humanitaria de emergencia y el acceso a los programas sociales de gobierno en sus tres divisiones. Así como a mitigar sus graves consecuencias sobre la inseguridad personal.

IX. Reasentamiento: Es el resultado de una nueva localización o asentamiento en un lugar de grupos o personas desplazadas de otras zonas.

X. Restitución de Derechos: Es un proceso que se inicia desde el momento mismo de la atención humanitaria de emergencia que apunta a garantizar que las distintas estrategias, programas y acciones que se diseñen y ejecuten favorezcan el restablecimiento de los derechos humanos, económicos, políticos, sociales y culturales de la población en situación de desplazamiento.

XI. Violencia generalizada: Todo aquel comportamiento manifestado a través de agresiones físicas o simbólicas, de unas personas o grupos de éstas, el cual se ejerce con el propósito de limitar o restringir los derechos fundamentales de otras personas por su afinidad social, política, gremial, étnica, racial, religiosa, cultural, ideológica, etcétera.

CÁPITULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección contra el desplazamiento forzado interno que le fuerce u obligue a abandonar su domicilio, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y en la presente Ley, bajo un enfoque diferenciado, atendiendo a las vulnerabilidades y necesidades específicas de cada caso.

Artículo 6. En la aplicación de esta Ley las personas desplazadas más vulnerables, tales como niñas, niños, especialmente las y los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijas e hijos pequeños, las mujeres jefas de familia, las personas con discapacidades y las personas adultas mayores, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Artículo 8. El Estado tomará medidas de especial protección contra los desplazamientos de las comunidades indígenas, campesinos u otros grupos que tengan especial dependencia con su tierra, debiendo proteger su desarrollo cultural, lenguas, usos y costumbres tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica.

Artículo 9. En su condición de víctima de violaciones a sus derechos humanos las personas desplazadas son titulares de los derechos que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación:

- I. La identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica;
- II. La libertad de tránsito y de residencia;
- III. No sufrir discriminación, hostigamiento, ni aislamiento;
- IV. El respeto de su vida familiar, la no separación de la familia, la reunificación familiar, si esa es su voluntad;
- V. Ser informadas sobre sus derechos y el acceso a las acciones y programas de protección y asistencia social, en su idioma de manera adecuada, clara y sencilla, y de ser necesario, mediante un intérprete;
- VI. Asociarse o reunirse pacíficamente;
- VII. Tener a sus propias formas de organización y valores socioculturales;
- VIII. La protección de la propiedad de sus bienes contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción, sea individual o colectiva;
- IX. Acceso a la educación laica y gratuita, teniendo en especial consideración a los pueblos y comunidades indígenas, acceso a educación plurilingüe y con enfoque y con enfoque intercultural, de conformidad con el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Ser protegidas de todas las formas de violencia física o psicológica, daños o abusos, tortura, abandono o trato negligente, cruel o inhumano;
- XI. Ser tratada de manera diferenciada, tomando en cuenta su situación de vulnerabilidad específica en lo que se refiere a su edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, grupo étnico, pertenencia a pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;
- XII. Ser tratadas con dignidad inherente de la persona;
- XIII. Acceder a atención médica física y psicológica, así como al tratamiento de enfermedades y a rehabilitación;
- XIV. Que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea esta física, moral o mental;
- XV. Transitar de manera libre y a elegir su lugar de residencia en los términos que la Ley dispone;
- XVI. Seguridad pública, que implica la salvaguarda de la integridad y derechos, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- XVII. Las mujeres y niñas tendrán derecho a que sus necesidades sanitarias sean cubiertas de forma adecuada y oportuna, así como al acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva;
- XVIII. A la investigación pronta y eficaz que permita la identificación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos que generaron el desplazamiento forzado interno de las personas, conforme a las leyes vigentes y aplicables;
- XIX. A ser reparadas por el Estado de acuerdo lo establecido en las normas aplicables en el Estado de Michoacán de Ocampo.

- XX. A retornar o regresar de manera sostenible a sus hogares o lugares de origen, de manera libre, voluntaria, segura y digna o a su reasentamiento o integración voluntaria por parte del Estado.

Tratándose de los menores de edad se deberá garantizar el interés superior de la niñez desplazada en todas las decisiones, acciones y medidas de protección en relación con los derechos de esta población.

Artículo 10. Al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, en caso de desplazamiento interno, el Estado:

- I. Privilegiara a la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia;
- II. Tomará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar;
- III. Garantizara el derecho de conocer el destino y paradero de familiares desaparecidos.

Artículo 11. Las personas desplazadas contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 12. Las autoridades estatales y municipales deberán adoptar las medidas y formular las políticas públicas para la prevención del desplazamiento forzado interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo y la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazamiento interno.

CÁPITULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 13. Se crea el programa estatal para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno que cumplirá con los siguientes objetivos:

- I. Diseñar e instrumentar medidas para prevenir el desplazamiento forzado interno, así como las que permitan resolver las causas que les dieron origen;
- II. Establecer planes de contingencia para la atención del desplazamiento forzado interno;
- III. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;

- IV. Prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación;
- V. Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a la población desplazada para la investigación de los hechos, la defensa de los derechos vulnerados y la restitución de los bienes afectados;
- VI. Promover la coordinación de las entidades públicas del gobierno del Estado con los gobiernos municipales, las dependencias del Gobierno Federal, los organismos internacionales, la sociedad civil Organizada y el sector privado, para el cumplimiento de esta Ley;
- VII. Tomar medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias internacionales, nacionales, locales y su acceso a la población desplazada;
- VIII. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno del desplazamiento forzado interno;
- IX. Delinear las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;
- X. Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno; Y,
- XI. Las demás que deriven de esta Ley y su reglamento.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 14.- El Consejo Estatal de atención integral al desplazamiento forzado interno es un órgano publico interinstitucional, encargado de formular y ejecutar el programa estatal de conformidad con esta Ley.

Artículo 15.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, instrumentar y evaluar el programa Estatal;
- II. Promover la creación de un fondo Estatal de contingencia para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno;

- III. Diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento forzado interno;
- IV. Realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del desplazamiento forzado interno;
- V. Promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno, así como la implementación de soluciones duraderas;
- VI. Impulsar la colaboración con organismos internacionales, nacionales y locales para la atención y asistencia humanitaria de las personas desplazadas;
- VII. Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de la población desplazada;
- VIII. Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de desplazamiento;
- IX. Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento interno, particularmente dirigidos a los servidores públicos;
- X. Elaborar y actualizar el Registro Estatal de personas desplazadas, mismo que tendrá la privacidad necesaria para seguridad de las personas en esta condición;
- XI. Coordinar la asignación y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento forzado interno;
- XII. Implementar las medidas necesarias para la obtención de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;
- XIII. Informar anualmente sobre los resultados de la implementación del Programa Estatal; y,
- XIV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 16. Para su funcionamiento, el Consejo Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública:

- I. Secretaría de Gobierno, mismo que lo presidirá;
- II. Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría de Bienestar del Estado de Michoacán;
- V. Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;

- IX. Secretaría de Desarrollo Económico;
- X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. Instituto de la Juventud Michoacana;
- XII. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Formaran parte del Consejo Estatal, la persona titular de la:

- I. Fiscalía General del Estado;
- II. Un representante del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, idóneamente será quien presida la Comisión de Derechos Humanos.
- III. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para la ejecución y coordinación de los trabajos, el Consejo Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 17.- Son Invitados permanentes al Consejo Estatal los representantes de los Organismos internacionales, nacionales y estatales encargados de brindar asistencia humanitaria, los ayuntamientos involucrados en una situación de desplazamiento forzado interno, los representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas, así como organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento forzado interno.

CÁPITULO V

PREVENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual.

Artículo 19. Se consideran arbitrarios los desplazamientos:

- I. Basados en prácticas cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, política, racial, religiosa o social de la población afectada;
- II. En situaciones de conflicto armado a menos que, así lo requieran la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;

- III. En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial o no busque elevar el índice de desarrollo humano de las personas o combatir la pobreza y la dispersión poblacional;
- IV. En caso de desastres, a menos de que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y,
- V. Cuando se utilicen como castigo colectivo.

Artículo 20. El desplazamiento no deberá durar más de lo requerido por las circunstancias. Las soluciones al desplazamiento deberán ser implementadas tan pronto como sea posible.

Artículo 21. La autoridad competente debe asegurarse que el desplazamiento es la última alternativa ante una situación particular. De no existir otra alternativa, se tomarán las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos negativos.

Artículo 22. Salvo situaciones de excepción o catástrofes naturales, la autoridad competente deberá:

- I. Proporcionar a la población afectada, información veraz y completa:
 - a) Sobre las causas y razones que dan origen al desplazamiento;
 - b) Sobre los procedimientos para llevar a cabo el desplazamiento;
 - c) Sobre la zona del reasentamiento de la población desplazada;
 - d) Sobre la indemnización a otorgar en virtud de los daños originados.
- II. Obtener el consentimiento libre e informado de la población afectada por el desplazamiento. Tratándose de comunidades indígenas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específica, en los términos dispuestos por esta Ley;
- III. Involucrar a las personas afectadas por el desplazamiento en la planeación y gestión de su reasentamiento, especialmente a las mujeres y particularmente a las jefas de familia;
- IV. Facilitar alojamiento adecuado a las personas desplazadas;
- V. Realizar el desplazamiento en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene, sin separar a los miembros de una misma familia y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de los afectados.

Artículo 23. A fin de prevenir el desplazamiento forzado interno, el Consejo Estatal coordinará en los municipios en los que exista riesgo o situación de desplazamiento, acciones preventivas que, entre otras, serán:

- I. Acciones jurídicas. Orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, en la solución por vías

- jurídicas e institucionales, de los conflictos que puedan generar tal situación;
- II. Acciones asistenciales. Evaluar las necesidades insatisfechas que eventualmente puedan derivar en procesos de desplazamiento. Con base en tal evaluación, aplicar medidas asistenciales adecuadas al caso.

CÁPITULO VI

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS DESPLAZADAS

Artículo 24. Para la atención de personas en situación de desplazamiento forzado interno, el Consejo Estatal realizara el registro estatal de personas desplazadas, garantizando la privacidad necesaria por la delicadeza del asunto.

Artículo 25. El registro estatal de las personas es una herramienta técnica que permite identificar a la población afectada y sus características.

Tiene como objetivo mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el estado presta a la población desplazada a fin de que se supere esta condición.

CÁPITULO VII

DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 26. La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a las personas desplazadas corresponde a las autoridades. Las personas desplazadas tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

Artículo 27. El Consejo Estatal tomara las medidas que permitan la asistencia humanitaria a fin de auxiliar y proteger a la población desplazada y garanticen el goce de las condiciones dignas de vida previstas por esta Ley.

Artículo 28. La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población observando el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como personas adultas mayores indígenas, mujeres o niños que en su caso, requieran.

Artículo 29. El Consejo Estatal garantizara que todas las autoridades competentes concedan y faciliten el paso libre de la ayuda humanitaria y su rápido acceso a la población desplazada.

CÁPITULO VIII

DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 30. Las instituciones comprometidas en la atención integral de la población desplazada, con su personas y estructura administrativa deberán adoptar nivel interno las directrices, que les permitan prestar de forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del programa estatal a la población desplazada.

Artículo 31. Las instituciones con responsabilidad en la atención integral de la población desplazada deberán adoptar entre otras atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes medidas:

- I. Secretaría de Gobierno: Diseñar y ejecutar programas de divulgación y promoción de normas de desplazamiento forzado interno, integrado a las entidades públicas del gobierno estatal, autoridades municipales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones civiles que estén vinculados en este tema.
- II. Secretaría de Finanzas y Administración: Realizar todos los actos necesarios de conformidad con las disposiciones aplicables para garantizar la atención a las personas víctimas de desplazamiento forzado interno.
- III. Secretaría de Salud: Implementar mecanismos expeditos para que la población afectada acceda a los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación.
- IV. Secretaría de Bienestar del Estado de Michoacán:
- V. Secretaría de Seguridad Pública: Prevenir e implementar las medidas correctivas de las situaciones de grave riesgo colectivo, provocado por contingencias naturales o sociales que generen catástrofes o que pongan en peligro la vida e integridad física de las personas o sus bienes; así como proporcionar la protección necesaria que se requiera cuando existan razones fundadas para temer por su seguridad, bajo los parámetros que establezca el plan estatal.
- VI. Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: Proporcionar y asistencia a las personas desplazadas indígenas y

colaborar con la secretaría de gobierno en la implementación de mecanismos de solución cuyo desplazamiento sea motivo de conflictos o disputas que se susciten entre comunidades indígenas por sus sistemas normativos propios.

- VII. Secretaria de Educación: Desarrollar y adoptar programas especiales de atención en materia educativa a la población desplazada: los cuales podrán ser educación básica y media superior especializada y se desarrollarán en tiempos menores y a los convencionales, para garantizar su rápido efecto en la rehabilitación y articulación social, laboral y accederán a recursos del programa de subsidios a la permanencia y asistencia a la educación básica.
- VIII. Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas: Dar prelación en sus programas a las mujeres desplazadas, especialmente a las mujeres en estado de gravidez, viudas y jefas de familia.
- IX. Secretaría de Desarrollo Económico: A través de los programas asistenciales y de apoyo económico otorgar líneas especiales de financiamiento en cuanto a periodos de gracia, de tasa de interés, garantías y tiempos de amortización para el desarrollo de micro, pequeña y mediana empresa, además proyectos productivos que presenten las personas beneficiarias de la presente Ley.
- X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: Dar prelación en sus programas a la atención de las y los niños lactantes, a menores de edad, especialmente los huérfanos y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social, familiar y comunitaria en la zona de asistencia de los desplazados.
- XI. Instituto de la Juventud Michoacana: Crear los programas y proyectos adecuados para el apoyo a las personas jóvenes en situación de desplazamiento forzado interno.
- XII. Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán: Establecer planes y proyectos que en coadyuven a las personas que estuvieron en situación de desplazamiento forzado interno.
- XIII. Fiscalía General del Estado: Iniciar de oficio las investigaciones sobre la ocurrencia de los hechos delictivos o eventos que se hayan originado con motivo de desplazamiento forzado interno.
- XIV. Ayuntamientos Municipales del Estado: Informar a la secretaría de gobierno y a la Fiscalía General de Justicia del Estado sobre el conocimiento sobre los hechos de desplazamientos ocurridos en su jurisdicción territorial, así como colaborar y facilitar el acceso a las autoridades internacionales y estatales para la asistencia a los desplazados internos.

CÁPITULO IX

DE LAS SOLUCIONES DURADERAS A LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

Artículo 32. Las autoridades, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario, bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social.

Artículo 33. Las autoridades promoverán la plena participación de las personas desplazadas en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 34. Las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a las personas desplazadas para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Artículo 35. Las personas desplazadas que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del estado no serán objeto de discriminación alguna basada en desplazamiento, tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 36. Las autoridades competentes tienen la obligación de prestar asistencia a las personas desplazadas que hayan regresado o que se hayan reasentado en otra parte para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron despojados cuando se desplazaron, si esa recuperación no es posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de recuperación justa.

Artículo 37. Una vez que la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada en un territorio distinto, superará la condición de desplazo interno siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previstos por esta Ley.

Artículo 38. Los criterios que permiten identificar la superación de la condiciones de desplazado interno son:

- I. Seguridad y libertad de movimiento;
- II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación;
- III. Acceso a empleo o medios de vida;

- IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa;
- V. Acceso a documentación personal;
- VI. Reunificación familiar;
- VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población;
- VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño.

CÁPITULO X

DE LAS SANCIONES

Artículo 39. Las responsabilidades administrativas que se genera por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionarán de conformidad con la legislación aplicable, con independencia de las de orden civil o penal que procedan.

Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de persona desplazada no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

TERCERO. El Consejo Estatal de Atención al Desplazamiento Interno, deberá instalarse en un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. Una vez instalado el Consejo Estatal contará con un plazo de noventa días naturales para emitir el Reglamento de la presente Ley.

QUINTO. El Consejo Estatal contará con un plazo de noventa días naturales para emitir el Programa Estatal para la Prevención, Acompañamiento, Seguimiento y Atención del Desplazamiento Forzado Interno para el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El Consejo Estatal aplicará las medidas necesarias para que la población desplazada internamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios de la misma.

Por lo que, cumpliendo con los requisitos señalados por la Ley, solicito atentamente al Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

ÚNICO. - Tenerme por presente en los términos de este escrito, ingresando formalmente la presente iniciativa, y previos los trámites de Ley, turnarse a la comisión correspondiente para su análisis y dictamen.

ATENTAMENTE

DIPUTADO FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA